



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 20 de octubre de 2014
No. 79

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS ORGANISMOS AUXILIARES.

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 refiere que las políticas gubernamentales deben estar enfocadas a conseguir resultados. Por lo que se requieren procesos de planeación, ejecución y evaluación, los cuales deberán prever efectos a corto, mediano y largo plazos. De ahí que se requiera una administración basada en principios de eficacia y eficiencia, en la que se reduzcan los trámites administrativos.

Que la modernización de la Administración Pública es un compromiso que implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico que fomente el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que este es un compromiso organizado que ha permitido avanzar en el mejoramiento de las condiciones de desarrollo de los ciudadanos, mediante el establecimiento de objetivos que ayuden a ser más eficientes y ágiles los diferentes trámites administrativos, dotando de más y mejores servicios públicos.

Que el cumplimiento de objetivos institucionales ha transformado la gestión pública y ha fortalecido los actos jurídicos y administrativos mediante la práctica de los principios y valores que hacen de los habitantes del Estado de México, una Sociedad Protegida.

Que el patrimonio público del Estado, se integra con bienes del dominio público y del dominio privado, clasificando a los primeros en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público.

Que son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México, considerándose, entre ellos, las vías terrestres de comunicación del dominio estatal; los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; los monumentos históricos de propiedad estatal, las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad de la Entidad, entre otros.

Que son bienes destinados a un servicio público, los utilizados por los poderes del Estado; los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales; los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales, como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos, entre otros.

Que son bienes del dominio privado aquellos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.

Que los bienes del dominio público tienen las características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general.

Que la administración y conservación de los bienes del dominio público representa una responsabilidad de amplias dimensiones para el Estado, pues existen casos en los que no cuentan con un documento que acredite la propiedad a favor de la Entidad, lo cual es importante debido a la naturaleza de dichos bienes.

Que el Estado cuenta con un Registro Administrativo de la Propiedad Pública Inmobiliaria, en el que se inscriben entre otros, los títulos y documentos por los cuales se adquiere, transmite, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado. Además, en dicho Registro, se expresa la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificarlos.

Que es necesario señalar que el inventario con que se cuenta, se desprende que si bien es cierto los bienes inmuebles se encuentran inscritos en el Registro Administrativo a nombre del Gobierno del Estado, la mayoría de estos, no cuentan con documento alguno que acredite la causa generadora de la posesión que le permita al Estado acudir a la instancia judicial o administrativa a fin de obtener el instrumento jurídico que le permita al estado acreditar la posesión y/o propiedad del inmueble.

Que la Ley Registral para el Estado de México precisa que el Registro Público de la Propiedad del Estado de México, actualmente Instituto de la Función Registral del Estado de México, es la institución que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.

Que dicha Ley Registral establece el Procedimiento Administrativo de Inmatriculación, el cual es promovido por el interesado cuando el bien inmueble de su propiedad carece de antecedentes registrales, debiendo satisfacer los requisitos esenciales y acreditar que le asiste el derecho para obtenerla; incorporándose el inmueble a la vida jurídica registral, dejando a salvo los derechos de terceros y brindando seguridad jurídica. Al mismo tiempo para promover dicha inmatriculación se requiere del instrumento que la ley reconozca como válido para transmitir bienes inmuebles y que cumpla con los requisitos formales establecidos en el Código Civil del Estado de México.

Que el Ejecutivo a mi cargo estima oportuno crear el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de Bienes Inmuebles del Dominio Público del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, en el que se establezca como el documento idóneo para acreditar la causa generadora de la posesión, la constancia o certificación que expida la autoridad administrativa encargada de la administración de los bienes inmuebles de que consta inscrito en el inventario de bienes inmuebles de la Entidad, que forma parte del dominio público y el tiempo de su posesión, señalando además, ubicación, superficie, medidas y colindancias, que le permita al Estado inscribir dicho inmueble en el Instituto de la Función Registral y obtener el documento que le permita acreditar la posesión y/o propiedad del inmueble.

Que el procedimiento de referencia deberá tramitarse ante el Instituto de la Función Registral, estableciendo, entre otros requisitos, la acreditación de que el bien inmueble es de uso común o que está destinado a la prestación de un servicio público, el tiempo en que ha estado en posesión del mismo, así como su ubicación y medidas.

Que esta determinación se considera como el instrumento idóneo que permita el inicio del procedimiento que se indica.

Que es importante determinar que dicha inscripción deja a salvo derechos de terceros, que no constituye un instrumento que acredite la propiedad sino que tiene como finalidad asignar un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad registral, es decir, un antecedente registral con efectos declarativos y de publicidad del acto que no constituye un derecho de propiedad.

Que en esta tesitura, se considera necesario contar con un procedimiento administrativo acorde a las necesidades actuales y futuras de la Entidad, para que se constituya de manera eficiente y eficaz, el reconocimiento de la posesión de los bienes inmuebles del dominio público del Estado.

En estricta observancia de los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS ORGANISMOS AUXILIARES

PRIMERO. Se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de los bienes inmuebles del dominio público del Gobierno del Estado de México y de sus organismos auxiliares.

SEGUNDO. El Procedimiento Administrativo de Inmatriculación deberá promoverse por quien cuente con la representación legal correspondiente para ello ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.

TERCERO. La inmatriculación se promoverá con un escrito que contendrá:

I. Autoridad a la que se dirige. (Titular de la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.)

II. Nombre y firma del representante legal.

III. Señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la oficina registral o dentro de la circunscripción territorial a que esta le corresponda de acuerdo a la ubicación del inmueble, así como nombrar a los servidores públicos para oír y recibir notificaciones.

IV. Descripción y ubicación del inmueble, medidas, colindancias y superficie, con su denominación si la tiene, señalando la población y el municipio, además de indicar el nombre de los colindantes.

V. Causa, origen de la posesión y el tiempo de ocupación del inmueble.

CUARTO. A la solicitud anterior deberán agregarse los documentos siguientes:

I. Original y por duplicado de la certificación de posesión, emitida por el Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, la cual deberá contener:

a. Acreditación fehaciente de que el bien inmueble es de uso común o se encuentra destinado a la prestación de un servicio público.

b. Tiempo de ocupación por parte del Gobierno del Estado de México o de sus organismos auxiliares.

c. Descripción y ubicación del inmueble, medidas, colindancias y superficie, con su denominación si la tiene, señalando la población y el municipio.

d. Número de folio con el que el inmueble aparece en el inventario del Sistema Integral de Control Patrimonial.

e. Que aprueba sujetarse al procedimiento de regularización del predio a través de la inmatriculación administrativa.

II. Copia de identificación oficial de la persona que promueva dicho trámite y de su nombramiento, asimismo copia de la identificación oficial de los servidores públicos autorizados para oír y recibir notificaciones.

III. Certificado de no inscripción expedido por la Oficina Registral correspondiente que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud, o bien, que no sea del patrimonio municipal o federal.

IV. Ficha técnica expedida por la autoridad competente, que contenga las coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) del inmueble, plano descriptivo y de localización.

V. Certificación del Secretario del Ayuntamiento del municipio donde se localice el bien inmueble, de que el mismo no forma parte del patrimonio del municipio.

VI. Declaración de exención vigente expedida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, del pago de derechos que se generan por los servicios prestados por este Instituto, respecto de los bienes del dominio público del Gobierno del Estado de México.

VII. Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional vigente al año de tramitación del Procedimiento de inmatriculación administrativa, en la que se precise que el inmueble no se encuentra ubicado en ejidos o tierras comunales.

VIII. Certificación catastral.

QUINTO. Reunidos los requisitos señalados en los artículos TERCERO y CUARTO de este Acuerdo, el Registrador elaborará la cédula que contendrá el nombre del solicitante, el número de orden de presentación y el número progresivo del expediente que incluirá la referencia al año en que inicia, entregando copia al interesado.

El número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

SEXTO. El Registrador estará facultado para requerir al solicitante de la inmatriculación los datos, documentos o constancias que sean necesarios cuando considere incompleta la justificación del derecho del solicitante.

Para efectos del párrafo anterior, el Registrador dictará un acuerdo apercibiendo al solicitante para que en un término no mayor a quince días hábiles, exhiba o proporcione los datos, documentos o constancias solicitadas, el cual hará de su conocimiento a través de la publicación que se fije en los estrados de cada oficina registral y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del mismo.

Si en el plazo señalado no se cumple con lo requerido, se desechará la solicitud poniendo a disposición del interesado la misma y los documentos originales a ella agregados, cancelando, en consecuencia, los asientos de presentación respectivos.

SÉPTIMO. Una vez reunidos los requisitos establecidos en el presente instrumento jurídico, el Registrador dictará un acuerdo ordenando las notificaciones a los colindantes mencionados en la solicitud, habilitando para tal efecto al servidor público de la oficina registral que estime conveniente.

El servidor público habilitado deberá asentar en la cédula de notificación la hora, día, mes y año, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, quien se identificará plenamente, el punto cardinal con el que colinda el inmueble que ha sido solicitado inmatricular, así como la certificación de que fue realizada dicha notificación.

La cédula contendrá además, el nombre de la persona y firma del colindante y del notificador, en su caso, la razón por la cual el colindante o la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar.

Si uno de los colindantes no se encuentra en el momento de la notificación, el servidor público habilitado hará la notificación en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

OCTAVO. El Registrador ordenará la publicación de un extracto de la solicitud de inmatriculación, por una sola ocasión en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del inmueble.

NOVENO. Integrado debidamente el expediente de inmatriculación Administrativa, el Registrador lo enviará a la Dirección General del Instituto de la Función Registral para su resolución. El Registrador integrará dicho expediente solo con los documentos previstos en el presente Acuerdo o los que sean necesarios para la acreditación de un derecho.

DÉCIMO. El Director General tendrá la facultad de requerir por una sola vez al Registrador, mediante acuerdo interno para que se agreguen al expediente los documentos que considere necesarios en un término de cinco días hábiles; cuando estime que no se encuentra debidamente acreditada la procedencia de la inmatriculación, se negará en definitiva, dejando a salvo los derechos del solicitante.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez remitido el expediente por la oficina registral, se ingresará en el Libro de Gobierno del Departamento de Resoluciones del Instituto.

Aceptado el trámite con vista en el expediente respectivo, el Director General dictará resolución. Si ha procedido la inmatriculación, se ordenará su inscripción en la oficina registral que corresponda, previa asignación de folio, sello y registro de salida en el Libro de Gobierno del Departamento de Resoluciones del Instituto.

En caso contrario, emitirá una resolución negando la procedencia de la inmatriculación, con vista a la misma el Registrador dictará un acuerdo, haciéndolo del conocimiento al solicitante a través de la Oficina Registral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. La inscripción de dicha resolución en las oficinas registrales del Instituto de la Función Registral del Estado de México, deja a salvo los derechos de terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CUARTO. Se instruye a la Consejera Jurídica en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de la Función Registral del Estado de México para que provea lo necesario para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que los títulos profesionales, diplomas y grados académicos, son documentos oficiales emitidos por instituciones educativas, que demuestran los conocimientos y avalan los estudios de los profesionistas.

Que de conformidad con la Ley de Educación del Estado de México, es deber de la Autoridad Educativa Estatal establecer un registro que permita la identificación y correspondencia académica de títulos, diplomas y grados con los estudios realizados en la Entidad.

Que para que la Autoridad Educativa Estatal de orden y control a la emisión de títulos, diplomas y grados académicos expedidos por las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, es indispensable contar con disposiciones claras y transparentes que regulen la inscripción de esos documentos en una base de datos que permita constituir el Registro Estatal de Títulos, Diplomas y Grados Académicos.

Que la expedición de un Reglamento para la inscripción de títulos, diplomas y grados académicos en la Secretaría de Educación del Estado de México, permitirá regular los sujetos, el objeto y los requisitos, así como establecer el procedimiento, las obligaciones y las sanciones correspondientes, para este trámite administrativo.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

En mérito a lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés general y tiene por objeto regular la inscripción de títulos, diplomas y grados académicos en la Secretaría de Educación del Estado de México.

Artículo 2. Son sujetos de este Reglamento las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Cédula personal, a la cédula con efectos de patente que identifica a su titular para ejercer la profesión correspondiente.
- II. Diploma, al documento oficial otorgado a favor de los profesionales que hayan concluido los estudios de especialidad y demostrado tener los conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento posterior a la licenciatura.
- III. Grado académico, al documento oficial otorgado a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios de maestría o doctorado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- IV. Inscripción, al procedimiento mediante el cual la Secretaría de Educación, a través de la Subdirección de Profesiones, registra en una base de datos los títulos, diplomas y grados académicos expedidos por las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, a efecto de dar orden y control a la emisión de estos documentos oficiales en la Entidad.
- V. Profesionista, a la persona que cuente con los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión y tenga título legalmente expedido por las instituciones educativas facultadas para tal efecto o, en su caso, sea revalidado cuando se trate estudios realizados en el extranjero.
- VI. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.
- VII. SEP, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

VIII. Título, al documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios para su ejercicio profesional.

Artículo 4. Las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior, dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, están obligadas a inscribir los títulos, diplomas o grados académicos de sus egresados ante la Secretaría de Educación, a través de la Subdirección de Profesiones.

Artículo 5. La Secretaría podrá celebrar convenios con las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, con el propósito de inscribir los títulos, diplomas o grados académicos de sus egresados.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como su interpretación para efectos administrativos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 7. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, generará una base de datos que constituirá el Registro Estatal de Títulos, Diplomas y Grados Académicos, para dar orden y control en la emisión de títulos, diplomas y grados académicos que expiden las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal.

Artículo 8. El Registro Estatal de Títulos, Diplomas y Grados Académicos, deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y apellidos del egresado.
- II. Institución educativa de la que se egrese.
- III. Carrera, especialidad o grado académico de que se trate.
- IV. Fecha de expedición del documento oficial.
- V. Municipio en el que se ubica la institución educativa.
- VI. Fecha de inscripción.
- VII. Referencia del pago de derechos correspondiente.

Artículo 9. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, deberá proporcionar la información que le soliciten por escrito las autoridades judiciales, ministeriales y administrativas, en el ámbito de su competencia, sobre las personas que presuntamente cuenten con título, diploma o grado académico en el Estado de México.

La información que se proporcione únicamente será un indicio de la preparación académica de las personas involucradas.

Artículo 10. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, inscribirá en la base de datos las resoluciones ejecutorias sobre la inhabilitación, suspensión o privación del derecho para el ejercicio profesional y demás órdenes que, con éste carácter, notifique la autoridad competente para estos efectos.

Artículo 11. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades que conozcan y resuelvan controversias sobre el ejercicio profesional, con el fin de hacer las anotaciones correspondientes en la base de datos.

Artículo 12. Los particulares que requieran de servicios profesionales, podrán solicitar información por escrito de los profesionistas en la Entidad, en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS

Artículo 13. Para inscribir títulos, diplomas o grados académicos, las instituciones educativas obligadas deberán presentar lo siguiente:

- I. Título, diploma o grado académico, según sea el caso.
- II. Acta de evaluación, salvo en el caso de la inscripción de diploma.
- III. Certificado de estudios.
- IV. Constancia de servicio social concluido, cuando sea requisito normativo.
- V. Acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población.
- VI. Pago de derechos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 14. Las instituciones educativas obligadas deberán presentar ante la Subdirección de Profesiones, los requisitos de inscripción de título, diploma o grado académico, previo a ser liberado al particular o remitido a la SEP para registro y expedición de cédula personal.

Artículo 15. La documentación que se presente ante la Subdirección de Profesiones deberá ser en copia cotejada, salvo el título, diploma o grado académico que, en todo caso, será el original.

Artículo 16. Al presentar los documentos para inscripción, deberá anexarse el comprobante de pago en el que se aprecie la cantidad vigente al momento de su presentación, de acuerdo con la legislación fiscal estatal.

En caso de que, por algún motivo, el monto ya pagado sea distinto al vigente, deberá actualizarse, para que proceda el trámite.

Artículo 17. La Subdirección de Profesiones contará con un plazo de veinte días hábiles para devolver el título, diploma o grado académico inscrito a las instituciones educativas obligadas, en el que asentarán al reverso los datos siguientes:

- I. Denominación de la Subdirección de Profesiones.
- II. Número de inscripción, foja y libro electrónico que le corresponda.
- III. Fecha en que se inscribió el documento.
- IV. Nombre completo y firma del titular de la Subdirección de Profesiones.
- V. Sello oficial.

Artículo 18. El plazo mencionado en el artículo anterior, correrá a partir de que la Subdirección de Profesiones reciba la documentación completa y correcta, incluido el pago vigente al momento de solicitar el trámite.

Cuando no se presente la documentación completa y correcta, la Subdirección de Profesiones requerirá a la institución educativa para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud, situación que no implica la liberación de la obligación del trámite.

Artículo 19. Para que pueda inscribirse un título profesional, diploma o grado académico expedido por alguna institución educativa del extranjero, será necesario que esté revalidado por la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20. Las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior, dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, están obligadas a inscribir los títulos, diplomas o grados académicos de sus egresados, ante la Subdirección de Profesiones, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de su expedición.

Artículo 21. El interesado que reciba el título, diploma o grado académico sin estar inscrito en la Secretaría, podrán realizar el trámite de forma personal, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que señala este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 22. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento, serán sujetos de procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal que omitan el trámite de inscripción de títulos, diplomas o grados académicos, serán sujetos de procedimiento administrativo, de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 24. Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, los particulares tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o su superior jerárquico, o bien el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

CUARTO. Las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, deberán remitir a la Subdirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, en un plazo de 90 días hábiles a partir de la vigencia de este ordenamiento, una relación completa de los títulos, diplomas y grados académicos que expidieron durante los últimos 25 años y que no hayan sido inscritos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**